SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un ano	100	reales.
Por seis meses	50	
Por tres idem	30	

Se suscribe en la imprenta, litografia y libreria de Martinez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año	120 reales.
	 70
Por tres idem.	 40

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GINESEER OF CEVEL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 65.

Por el correo de ayer he recibido el Real decreto é Instruccion que à la letra dice asi:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

REAL DECRETO.

Atendiendo à las consideraciones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y à propuesta de la Comision de Estadística general del reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará un censo general de toda la poblacion de España y de sus Islas adyacentes.

Art. 2.° El censo general de la poblacion se formará por empadro-namiento nominal y simultáneo de todos los habitantes nacionales y extranjeros que existan en España y en las Islas adyacentes el dia que yo señalare.

Art. 3.º El empadronamiento empezará y concluirá en un mismo dia en todos los pueblos.

Art. 4.° Todos los habitantes seràn empadronados en la casa ó lugar en que hubicsen pernoctado el dia del empadronamiento, cualquiera que sea su naturaleza, su vecindad ó su domicilio.

Art. 5.º El empadronamiento será obligatorio para todos mis súbditos y extranjeros que se hallen á la sazon en España; cualesquiera que sean su fuero, privilegios ó inmunidades.

Art. 6.º Las cédulas de empadronamiento no contendrán mas noticias que las necesarias para averi-

E.C.D. 2015

guar el número total de habitantes de cada pueblo, con distincion de nombre, de sexo, de edad, de estado civil, de profesion, de extranjeros y de transeuntes.

Art. 7.° Con las cédulas de empadronamiento se formarán padrones de pueblo; con estos, resúmenes de partido judicial, y con estos, resúmenes de provincia.

Art. 8.º Los resúmenes de provincia se remitirán à la Presidencia de mi Consejo de Ministros, para que por la comision de estadística general del reino se forme el censo general de la poblacion.

Art. 9.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo se establecerá una Junta en cada capital
de provincia presidida por el Gobernador de ella; otra en cada pueblo
cabeza de partido judicial, presidida por el Juez de primera instancia,
y otra en cada distrito municipal,
presidida por el Alcalde.

Art. 10. Las Juntas de que trata el artículo anterior se compondrán de funcionarios públicos y de particulares, siendo el cargo de Vocal de ellas obligatorio para los primeros, y gratuito y honorífico para todos.

Art. 11. Serán castigados con arreglo á las leyes los que en la redacción de las cédulas ó en la formación ó revision de los padrones ó resúmenes cometan algun delito ó falta que arguya malicia ó negligencia culpable.

Art. 12. La impresion y remision de las cédulas, de los padrones y de los resúmenes de todas clases se costearán por el Tesoro público: los demas gastos que ocasione el empadronamiento de cada pueblo, por el presupuesto municipal respectivo; y los que origine la formación y revision de los padrones en

los pueblos cabezas de partido y en las capitales de provincia, por el presupuesto provincial.

Art. 13. Por la Presidencia de mi Consejo de Ministros se expedirán los reglamentos é instrucciones convenientes para llevar á efecto el presente Real decreto.

Art. 14. Este Real decreto y los reglamentos que se expidan para su ejecucion se comunicarán por todos los Ministerios á sus respectivas dependencias, con las órdenes necesarias á fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, y los empleados públicos, de cualquier clase y categoría que sean, los cumplan en la parte que les concierna, y presten á las Autoridades especialmente encargadas de la formacion del censo todos los auxilios que reclame este servicio.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR À EFECTO EL REAL DECRETO DE 14 DEL CORRIENTE, POR EL QUE SE DISPONE LA FORMACION DEL CENSO GENERAL DE POBLACION EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES.

CAPITULO I.

De los funcionarios encargados de la formacion del censo y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Luego que los Gobernadores de las provincias reciban el expresado Real decreto y esta instruccion, dispondrán que ambos documentos se inserten en los Boletines oficiales para conocimiento de todos los habitantes y el mas exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes de los pueblos.

Al propio tiempo circularán ejemplares á todas las Autoridades y corporaciones que deban remitir datos para la formacion del censo, ò que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Tanto los Alcaldes como las demas Autoridades y corporaciones à quienes se dirija la instruccion por los Gobernadores, acusaran el recibo inmediatamente.

Art. 2.º Los Gobernadores procederán sin demora al establecimiento de Juntas del censo de poblacion, que serán de tres clases:

1.ª Juntas de provincia.
2.ª Juntas de partido.
3.ª Juntas municipales.

Estas últimas se subdivirán en tantas secciones cuantas sean necesarias á fin de que en un solo dia puedan recogerse todas las cédulas de inscripcion de los habitantes comprendidos en cada seccion.

Art. 3.º Compondran las Juntas de provincia:

1.º El Gobernador de la misma, Presidente.

2.º Dos individuos del clero catedral, si los hubiere, y en su defecto otros dos eclesiásticos.

3.° El Fiscal de la Audiencia territorial, donde resida, y en su defecto el Juez de primera instancia mas antiguo.

4.° El Administrador de Hacienda pública. 5.° Dos Diputados provinciales.

6.º Dos Consejeros provinciales.
7.º Dos individuos de la Sociedad
Económica, donde la haya.

8.° El Comisario régio de Agricultura, donde le hubiere, y en su defecto un individuo de la Junta provincial de Agricultura.

9.° El Inspector provincial de Instruccion primaria.

10. El Secretario del Gobierno civil, que lo será de la Junta con voz y voto en ella.

El Gobernador Presidente designará las personas de que tratan los párrafos 2.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.°

Art. 4.º Las Juntas de partido se compondrán:

1.º Del Juez de primera instancia, Presidente.

2.º Del Alcalde y de dos individuos mas del Ayuntamiento.

5.º De dos Jueces de paz.

4.º Del Promotor fiscal del Juzgado. 5.º Del Cura párroco mas antiguo y de otro eclesiástico.

6.º De un escribano del Juzgado, que hará de Secretario.

7.º De las personas entendidas y conocedoras del partido, cuya cooperacionconsidere oportuna y útil el Presidente.

El mismo designará los individuos de que tratan los párrafos 2.º, 3.º, 5 º y 6.º

Art. 5.º En las capitales de provincia no se establecerán Juntas de partido, y desempeñarán sus funciones las provinciales respectivas.

Art. 6.º Las Juntas municipales se compondràn:

to Dol C

1.º Del Gobernador de la provincia, que presidirá la de la capital.

2.º Del Alcalde, que presidirà la del pueblo.

3.° De todos los demas Concejales que constituyen el Ayuntamiento.
4.° Del Cura pàrroco, y si hubiese

mas de uno, de los dos mas antiguos. 5.º De todos los Jueces de paz, y á falta de alguno, del Suplente respectivo.

6.º Del Médico, el Cirujano y el Maestro de Instrucción primaria; y si hubiere mas de uno de cada clase, del que lleve mas tiempo de residencia en el pueblo.

7.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será tambien de la Junta con

voz y voto.

8.º De las demas personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para este género de trabajos nombre el Presidente.

Art. 7.° Las Juntas municipales se instalarán dentro de los ocho dias siguientes al de la publicación de esta instrucción en el Boletin oficial de la provincia, y se ocuparán desde luego:

de inscripcion que so necesitarán en el pueblo, á razon de una por cada casa, hogar, vecino, familla ó establecimiento, utilizando, para acercarse á la exactitud, los cuadernos de edificios urbanos y rústicos que comprenda el término jurisdiccional, y los padrones de vecindario; rectificando préviamente unos y otros con el mayor esmero.

2.° En resolver si es o no necesario o conveniente dividir la poblacion en secciones, con arreglo al final del articu-

lo 2.°

3.º En formar el presupuesto de los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripcion, y de escribir los padrones individuales, resúmenes, memorias y cuentas, obteniendo la aprobacion del

Gobernador.

Art. 8 º Al calcular las Juntas el número de cédulas necesario, tendran presente que los Jefes de cuerpos, conventos, hospitales, hospicios, colegios cárceles, presidios y demas establecimientos y corporaciones habrán de llenar tres cédulas: una, como cabezas de sus propias familias; otra, como jefes de los empleados y dependientes de los establecimientos que están á su cargo, y otra, en el mismo concepto, de los individuos de tropa, religiosos, enfermos, acogidos, colegiales, reclusos y demas clases que constituyen la parte esencial de los establecimientos. Cuando el número de personas que haya de inscribirse exceda de 50, que son las que caben en una cédula, se añadirá un ejemplar mas, pero sin llenar la cabeza, y el resumen se hará en el reverso del último ejemplar.

Con estos datos se obtendrá que no resulte un sobrante inútil de ejemplares, v sobre todo, que por niagun concepto

falten los necesarios.

Art. 9.º Conocido el número de cédulas que debe reclamarse, lo avisarán los Alcaldes á los Gobernadores en el término de los diez dias siguientes al de la instalación de la Junta.

Art. 10. Si se acordase dividir el pueblo en secciones, se distribuiran del mismo modo los individuos de la Junta, presidiendo en cada seccion el que designe el Presidente de la Junta muni-

cipal.

Instaladas las secciones, en su caso, nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Serretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el órden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 11. Para la circunscricion de las secciones se preferirán las divisiones civiles y eclesiásticas, usuales y reconocidas, á demarcaciones nuevas; no perdiendo nunca de vista que las cédulas de inscripcion, han de recogerse en un solo dia, como ya se ha dicho en el artículo 2.º

Art. 12. Los Alcaldes arbitraràn los medios para atender à los gastos conforme al parrafo tercero del artículo 7.º

Art. 13. Terminados estos trabajos preliminares y constituidas las secciones, se ocuparán en conocer la extension del territorio que se les haya señalado; la clase y situación de las casas, aldeas, alquerías, quinterías cortijos, molinos, tejares, cuevas, tudas, chozas y demas sitios habitados que haya en su rádio; la distancia á que se hallan del centro de la sección y las condiciones especiales de sus moradores.

Por estos datos calcularán el número de personas que debe emplearse, así en la reparticion de las cédulas, casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas à los que lo necesiten; como en recogerlas y llenarlas en su caso el dia

señalado.

Para evitar todo entorpecimiento tendrán en cuenta cuantas eventualidades puedan preverse, y para la debida uniformidad seguirán el método que hubicre establecido la Junta municipal, á la cual pedirán los recursos que necesiten.

Art. 14. La Junta municipal, con presencia de los medios de que pueda disponerse para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, hará el señalamiento de los agentes que deben distribuir y recoger las cédulas de inscripcion. Estos agentes serán:

neos; los Veedores, Celadores, y demas

subalternos de los Concejos.

2.° Los dependientes asalariados de lo municipalidad.
3° Los empleados de protección y

seguridad pública.

4.° Los individuos de la Guardia civil que se hallen de destacamento en el pueblo.

5.° Los verederos ó comisionados especiales que se nombren para este objeto, donde no hubiere el suficiente número de agentes.

Art. 15. A los 30 dias de instaladas las Juntas municipales deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los Alcaldes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

CAPITULO II.

De las cédulas de inscripcion.

Art. 16. La inscripcion de todos los habitantes se hará en las cédulas impresas, estado num. 1, que se distribuirán oportunamente, á fin de que cada pueblo tenga las necesarias, á los ocho dias de haber dado parte los Alcaldes de estar terminadas las operaciones preparatorias.

Art. 17. Las Juntas municipales à las secciones llenaran las cabezas de las cédulas de inscripcion, y las numeraran, antes de repartirlas, conforme à una lista que servirà de guia à los agentes distribuidores.

Art. 18. Las cédulas se distribuirán en un solo dia y se recogerán en el siguiente.

Art. 19. Señalado à cada agente el número de casas o habitaciones en donde deba entregar cédulas de inscripcion, sera responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 20, Las Juntas municipales

anunciarán anticipadamente, por todos los medios de publicidad, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripcion; la manera de llenar-las; el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos, cabezas de casa ó jefes de establecimientos, y las penas en que pueden incurrir por la omision voluntaria de alguna persona, ó la alteración maliciosa de alguna circunstancia esencial.

Art. 21. Las cédulas respectivas à los palacios en que habiten SS. MM. la Reina y el Rey, y los Sermos. Sres. Infantes de España, serán entregadas al Intendente ó Mayordomo por los Secretarios de los Gobiernos de provincia ó por los Alcaldes de los pueblos, siendo de cargo de los mismos funcionarios el

recogerlas.

Art. 22. Para distribuir y recojer las cédulas correspondientes à las casas de los individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, RR. Arzobispos y Obispos, Capitanes generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Gobernadores y Alcaldes, en su caso, comisionarán empleados de sus dependencias ó individuos del Ayuntamiento que se ocupea en este servicio y puedan dar las explicaciones que se les pidan.

Art. 23. Las Juntas y secciones cuidaràn de que no quede vecino, casa, establecimiento ni habitacion alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representacion. Esta entrega se harà calle hita, ó habitacion por habitacion, sin exigir retribucion alguna, aun en el caso de que tenga que llenarlas el agente de la municipalidad.

Art. 24. Los agentes distribuidores llevarán lista expresiva de las cédulas que deben distribuir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando, á sin de que conste que todos los cabezas de casa, familia ó establecimiento las han recibido.

Art. 25. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ò categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripcion que se le presente por los delegados de las Juntas, ni de devolverta cumplimentada á los mismos.

CAPITULO III.

De la forma en que debe hacerse la inscripcion.

Art. 26. Repartidas las cédulas para la inscripcion nominal de todos los habitantes, asi nacionales como extrangeros, que hayan pasado la noche de la inscripcion en cualquier pueblo de la Península è islas adyacentes, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presentes al efecto las advertencias y artículos penales estampados al respaldo del ESTADO NUM. 1.

Art. 27. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó jefes de establecimientos á quienes se hayan entregado, y solo en el caso de que no sepan escribir, ó de que se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas, con los datos y noticias que faciliten los interesados.

Art. 28. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido aquella noche, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos y á los demas no bautizados, se les suplirá la falta de nombre con las palabras varon ó hembra.

Art. 29. El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, Hermana de la Caridad, Juez ó Escribano que hayan pasado la noche de la inscripcion fuera de sus casas llenan lo deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en las cédulas de su propio domicilio.

Art. 50. Los Serenos y demas empleados de vigilancia ó policia nocturna, que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 31. Los agentes ocupados en distribuir y recoger las cédulas de inscripcion, aun cuando se hallen fuera del pueblo, se considerarán también como presentes en su propio domicilio.

Art. 32. Los que por razon de su destino, por hallarse prestando algun servicio de vigilancia y proteccion pública, ó por otra causa extraordinaria, no hayan pasado en su casa la noche de la inscripcion, serán igualmente comprendidos en la cédula de su propia morada, siempre que no hayan salido del pueblo; pero en este caso tendrán mucho cuidado las Juntas de que no se daplique la inscripcion en la casa donde pernoctaron.

Art. 33. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas y los dueños de casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y albergueria, recibirán y llenarán dos cédulas de inscripcion; una en que comprendan exclusivamente á los individuos de su familia y á los que vivan en su compañía, y otra á los que hayan pasado la noche en sus establecimientos, ó que accidentalmente habiten en ellos.

Si no pudiesen adquirir todas las noticias que señala la cédula respecto de algun transennte, expresarán aquellas que sepan; pero nunca dejarán de com-

prender à persona alguna.

Art. 54. Los que la noche de la inscripcion se encuentren viajando en caminos de hierro, sillas de correo, diligencias, ó de otro modo acelerado, sin hacer parada en punto alguno, pedirán y llenarán la cédula en el primer pueblo ó punto donde paren el dia siguiente á descansar ó comer, bajo la responsabilidad de los posaderos y fondistas. Las empresas de diligencias y de ferro-carriles tomarán nota de los viajeros que ingresen en sus carruajes antes de las doce de aquella noche.

Art 35. Los que en la noche de la inscripcion se encuentren navegando por la costa en cualquiera clase de buques, serán comprendidos en los puntos de llegada ó arribada forzosa, dando las cédulas los Capitanes de los buques.

Aquellos que se hallen navegando para Ultramar ó para el extranjero, se computaran en los puntos de partida, dando la cédula los Capitanes de los puertos ó los armadores de los buques.

Art. 56. Los que se encuentren á bordo de buques de guerra españoles serán considerados como tropa acuartelada, y la cédula se extenderá por los Capitanes de los puertos.

Si los buques condujesen tropas de tierra ó pasajeros, se án considerados tambien como en el párrafo anterior, é inscritos en la misma cédula.

De los individuos que pasen la noche de la inscripcion en los buques mercantes surtos en puerto, darán las cédulas los Capitanes de los buques.

Art. 37. Los pastores que habiten en chozas extraviadas serán oportunamente avisados para que den la cédula de inscripcion en el dia y punto que se les designe.

Art. 58. Los peones-camineros, los guardas de ferro-carriles y de líneas electro-telegráficas darán asimismo sus cédulas en el pueblo respectivo por el conducto que préviamente señale la

conducto que préviamente señale la Junta municipal o la seccion.

Art. 39. Los trabajadores en las carreteras, ferro-carriles, minas, cana-

carreteras, ferro-carriles, minas, canales y otras obras públicas ó particulares, que se alberguen en despoblado, darán las cédulas de inscripcion al Alcalde del pueblo en cuyo término se hallaren, por conducto de los sobrestantes, aparejadores ó encargados de las mismas obras.

Art. 40. Los carabineros de servicio

en las costas y fronteras, los torreros de mar y los empleados en las torres telegráficas serán considerados como tropa, y sus Jefes darán à cada pueblo las cédulas que correspondan; tomando para llenarlas las noticias necesarias respecto á sus familias, y á los transeuntes, extraviados ó presos que con ellos hayan pasado la noche.

Art. 41. Los Oficiales y Je'es del ejército activo, ya se encuentren acuartelados, ya residan en pabellones militares ú otras cualesquiera habitaciones, ya estén de guardia en algun punto del pueblo la noche de la inscripcion, darán sus cédulas, al tenor que los demas vecinos, como si hubiesen pernoctado en sus casas.

No incluiran en ellas à los asistentes y ordenanzas, que se considerarán en el cuartel, y entrarán en la cédula que

debe dar el Jefe del cuerpo.

Art. 42. Los Jeses de los cuerpos llenarán las cédulas comprendiendo la clase de tropa acuartelada ó de servicio en el mismo pueblo, sin perjuicio de las cédulas particulares de sus familias.

Art. 43. Las partidas ó compañías sueltas que se eucuentren de guarnicion, destacamento o transito en los castillos, presidios o pueblos, ya estén acuarteladas, ya alojadas, darán á la Junta municipal las cédulas de inscripcion que corresponda, al tenor de lo dispuesto en los dos articulos anteriores.

Art. 44. Los individuos de tropaque estén con licencia ó de tránsito en sus casas, o que por cualquier concepto se hallen separados de los cuerpos y partidas, serán incluidos en la cédula respectiva à la habitacion en que pernocten, si bien expresandogsu cualidad de Soldado en la casilla de la profesion.

Art. 45. Las disposiciones que anteceden son extensivas á todos los institutos del Ejército y Armada, Guardia civil

y Carabineros del reino.

Art. 46. Los individuos de tropa que sean casados no se comprenderán en las cédulas de sus cuerpos, sino que darán por si cédula de inscripcion, como cabezas de familia. Las Juntas cuidarán de que lleguen las cèdulas à los individuos expresados, que vivan en casas particulares; y para que las reciban ignalmente los que habiten en cuarteles ó edificios militares, pediran los datos necesarios á los Jefes de los mismos.

Art 47. Las rondas municipales, los cuerpos de vigilancia y seguridad pública, sea cual fuere su organizacion ó denominacion, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo, aunqué se hallen acuartelados: cada individuo de ellos presentará su cédula, como los demas vecinos del pueblo, teniéndose presente por las Juntas lo que se dispone en el

articulo 32.

Art. 48. Los superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en clausura, ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, inscribiran en las cédulas á todas las personas de ambos sexos que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento.

Lo mismo harán los Jefes ó superiores de comunidades análogas de ambos sexos, dedicadas à la beneficencia ó à la enseñanza, aunque no guarden clau-

sura.

Art. 49. Los Directores de los hospitales civiles ó militares de un vy otro sexo, de las casas de dementes y demas establecimientos de beneficencia, sean públicos ó privados, nacionales ó extranjeros, darán una cédula de inscripcion relativa à sus familias; otra en que se comprendan los dependientes y empleados que habiten en los establecimientos, y otra de los enfermos ó acogidos que existan en ellos la noche de la Inscripcion.

Art. 50. Lo mismo practicarán los Directores de asilos de mendicidad, hos-Picios y casas de socorro, de cualquier

clase que sean.

Art. 51. Las superioras de las casas de maternidad, al extender las cédulas correspondientes, comprenderán en la de acogidos los que hayan nacido aquella noche.

Art. 52. Los Directores ó Rectores de las Escuelas pias, los de colegios y establecimientos públicos de enseñanza que tengan pupilos internos, los de los institutos civiles y seminarios eclesiásticos, los de los colegios y escuelas militares y de marina, y los de los colegios de sordo-mudos y de ciegos, Henarán asimismo la cédula de su familia; otra en que se comprendan los profesores, empleados y dependientes que habiten en el establecimiento, y otra de los colegiales y alumnos que hubiesen pasado alli la noche de la inscripcion.

Art. 53. Los Alcaides de las carceles de uno y otro sexo, ademas de las cédulas de inscripcion correspondientes à sus familias, llenarán la comprensiva de los dependientes que habiten en el establecimiento y la de los presos y detenidos existentes en el mismo.

Art. 54. Los Jeses o Comandantes de las casas de correccion de ambos sexos y los de los presidios extenderán igualmente las cédulas de sus propias familias y las de todos los dependientes

y penados.

Art. 55. Los vecinos, cabezas o Jeses que tengan precision de ausentarse despues de las doce de la noche de la inscripcion, presentaràn la cédula correspondiente antes de su salida, ó dejaràn persona autorizada que la entregue al agente encargado de recogerla.

CAPITULO IV.

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripcion.

Art. 56. En el dia señalado para receger las cédulas, los encargados de la operacion cumplirán este servicio con la mayor exactitud, rigiéndose por la lista que les sirvió de guia para la distribucion, á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 57. Todas las cédulas de inscripcion deben quedar en poder de las secciones ó Juntas municipales dentro del dia siguiente inmediato al en que bubieren sido recogidas por los agentes.

Art. 58. Cuando haya necesidad de emplear verederos especiales para recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorizacion competente, à sin de que sean reconocidos como agentes de la municipalidad.

Art. 59. En los tres dias destinados para que los agentes distribuyan las cédulas à los cabezas de casa ó establecimiento, las recojan de los mismos y las entreguen en las secciones o Juntas, estas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que deben enumerarse, con el objeto de averiguar las omisiones que resulten y las equivocaciones que se cometan, único medio de proceder con acierto en las rectificaciones y comprobaciones que deben practicarse.

Art. 60. Recibidas las cédulas en la Junta o seccion, y comprobado su número con certeza de que no falta la de punto alguno habitado, se coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeracion.

Art. 61. Del resultado de esta operacion se dará cuenta al Alcalde, el cual pondrá acto continuo en conocimiento del Gobernador el número de cédulas de inscripcion recogidas en el pueblo, para que este anticipe al Gobierno la noticia del total de cédulas de la provincia.

Art. 62. En seguida se procederá al exámen y comprobacion del contenido de cada cédula. Se rectificarán los datos

que se encuentren equivocados; y de las omisiones de personas que se noten, se dará cuenta al Alcalde para los efectos correspondientes al exclarecimiento de la verdad. Depurada esta breve y sumariamente, se rectificará la cédula, si hubiese mérito para ello, imponiendo al culpado las penas en que haya incurrido.

CAPITULO V.

De la formacion de los padrones y resumenes de habitantes.

Art. 63. Terminada la rectificacion de las cédulas, la seccion ó Junta llenará en cada una de ellas el resúmen numérico que lleva al respaldo.

Concluida esta operación, se redactará el padron nominal en el estado num. 2. En la casilla correspondiente á las profesiones, despues de expresar la de cada individuo, se distinguirá con una T al que sea TRANSEUNTE y con una E al que sea EXTRANJERO.

Acabado que sea el padron, se pondrá al final un resúmen de todos los habitantes que contenga, llenando el ESTA-DO NUM. 3.

Art. 64. Estos padrones, foliados con claridad y autorizados por todos los individuos de la seccion, y las cédulas cosidas por el blanco que debe quedarles á la márgen izquierda, se entregarán al Alcalde para que los remita à la Junta municipal.

Art. 65. Como los padrones y demas trabajos de seccion han debido formarse con arreglo á las bases acordadas por la Junta municipal y bajo su inmediata vigilancia, recibidos que sean aquellos documentos de todas las secciones, la

Junta se ocupará:

1.º En extender el padron general del pueblo, copiando en una sola série los particulares de todas las secciones en el mismo estado núm. 2, y poniendo al final el resumen tambien general, resultado de los parciales, en el ESTADO NUM. 4.

2.° En sacar en hojas separadas del Estado núm. 4, tres copias del resúmen

general del pueblo.

Art. 66. Las Juntas municipales redactarán una memoria ó reseña de cuanto se hubiese practicado desde su instalacion, expresando el juicio que hayan formado de los padrones y las observaciones que les haya sugerido el estudio y la práctica de esta clase de trabajos, para su ulterior mejoramiento.

A esta memoria acompañara la cuenta de los gastos para cuya inversion hayan estado autorizadas por el presupuesto

especial.

Art. 67. A los 20 dias de recogidas las cédulas deberán estar terminados los trabajos de las Juntas municipales, que los remitiran, autorizados por todos sus individuos, y sellados con el del Ayuntamiento, á la Junta del partido, por conducto del Alcalde. La remesa comprenderá:

1.º Los padrones especiales de las secciones y sus resúmenes con los legajos de las cédulas de inscripcion. 2.º El padron copia seguida de los

precedentes con el resúmen final. 3.º Las tres copias separadas del re-

súmen general del pueblo. 4.º La memoria con la cuenta de gastos.

Hecho esto, las Juntas municipales se declararán disueltas.

CAPITULO VI.

De las operaciones de las Juntas de partido y de provincia.

Art. 68. Recibidos que sean los trabajos de los pueblos en las Juntas de partido, estas se ocuparán:

1.º En comprobar los dos ejemplares de los padrones entre si, y ambos con las cédulas que los acompañan, anotando las diferencias que adviertan.

2.° En hacer igual comprobacion con los resúmenes de las cédulas de las secciones y los generales del pueblo, por si hubiese errores que rectificar.

3.º En formar el resúmen del partido, incluyendo y sumando los de todos sus pueblos en el estado num. 5.

4.° En exponer en un dictamen razonado el juicio que les merezcan los trabajos de los pueblos, manifestando lo que se les ofrezea y parezea sobre la exactitud ò inexactitud de los datos y sobre los medios de perfeccionarlos.

Art. 69. Practicados estos trabajos, se remitirán integramente los documentos autorizados y sellados al Gobernador de la provincia, quedando disueltas

las Juntas de partido.

Art. 70. Las Juntas de provincia, á medida que vayan recibiendo los expedientes de los partidos, se ocuparán en su examen y comprobacion con los documentos oficiales y extraoficiales, que deberán haber reunido, respecto á la poblacion de los municipios, de los partidos y de la provincia, teniendo en cuenta las memorias é informes de las respectivas Juntas.

Art. 71. Cuando de esta comprobacion resultasen diferencias ó equivocaciones de poca importancia, se rectificarán, no en los mismos documentos en que se hubieren padecido, sino uniéndoles otra hoja con la enmienda; pero si las diferencias fuesen notables y su explicacion no se encontrase en las memorias de las Juntas, se procederá á una informacion administrativa o judicial, segun la naturaleza del caso, y los gastos que se originen seràn de cuenta de los que resulten culpados.

Art. 72. Hecha la comprobacion y rectificacion de los documentos, se procederá á la formacion del resúmen general de la provincia en el ESTADO NU-MERO 6, del que se extenderán tres ejem-

plares.

Art. 73. La Junta de provincia resumirà en una todas las memorias y observaciones de las otras Juntas, exponiendo al Gobierno lo que considere conveniente, ya respecto de las reformas que deban introducirse en la manera de hacer el censo en lo sucesivo, ya respecto á los servicios extraordinarios que se hayan prestado en este trabajo.

Art. 74. Tambien formará dicha Junta un estado demostrativo de los gastos que se hayan ocasionado en la inscripcion general de los habitantes de la provincia, distinguiendo los que deben satisfacerse de los presupuestos municipales, provinciales o generales del Estado, segun el art. 83.

Concluidos estos trabajos se pasarán todos al Gobernador de la provincia, y

se disolverà la Junta.

Art. 75. El Gobernador distribuirá los documentos, debidamente autorizados y sellados, en la forma siguiente: Remitirà al Ministerio de la Gobernacion:

1.° Un ejemplar del resumen general de la provincia.

2.º Un ejemplar del resumen de cada partido.

3.° Un ejemplar del resumen de cada pueblo.

4.° La memoria resumida.

El estado demostrativo de los gastos.

A la Comision de Estadística general del reino:

1.° Un ejemplar del resumen general de la provincia.

2.º Un ejemplar del resúmen de cada partido:

3.° Un ejemplar del resumen de cada pueblo.

A las cabezas de partido remitirá, pa-

ra que se archiven en el Juzgado de primera instancia:

1.º Los padrones de una série de todos los pueblos del partido, con su resumen general.

2.º Un ejemplar del resumen del par-

A cada Ayuntamiento remitirá, para que se custodien en él bajo la responsabilidad del Secretario:

1.° El padron por secciones, y si no las hubo en el pueblo, el otro ejemplar no remitido al Juzgado.

2.º Los legajos de las cédulas de inscripcion.

3.º Un ejemplar del resúmen general del pueblo.

Los demas documentos se archivarán en el Gobierno de provincia.

CAPITULO VII.

De la responsabilidad penal.

Art. 76. El empleado público que á sabiendas alterase la verdad en la redacción de cualquiera de los documentos relativos al censo, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al artículo 226 del Código penal (1).

Art. 77. El empleado público que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formación del censo, será castigado con arreglo á los artículos 286, 287 y 288 del Código penal (2), segun la gravedad del caso

Art. 78. Se consideran empleados públicos, para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades, ó de elección popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar á la formación del censo.

Art. 79. Serán castigados con arre-

(1) Art. 226. «Será castigado con

las penas de cadena temporal y multa

de 100 à 1,000 duros el eclesiastico ó

empleado público que, abusando de su

1.º Contrahaciendo o fingiendo le-

2. Suponiendo en un acto la inter-

Atribuyendo à las que han in-

vencion de personas que no la han te-

tervenido en èl declaraciones o manifes-

taciones diserentes de las que hubieren

dero cualquiera alteración ó intercala-

de un documento supuesto, ó manifes-

tando en ella cosa contraria o diferente

de lo que contenga el verdadero original.

tado de un particular cualquier docu-

co que se negare abiertamente á obe-

decer las ordenes de sus superiores, in-

currirà en las penas de inhabilitacion

do suspendido con cualquier motivo la

ejecucion de las ordenes de sus supe-

ricres, las desobedeciere despues que

aquellos hubiesen desaprobado la sus-

pension, sufrirà la pena de inhabilita-

cion perpetua especial y prision correc-

requerido por la autoridad competente,

no preste la debida cooperacion para la

administracion de justicia ú otro servi-

cio público, será penado con la suspen-

sion de oficio y multa de 10 à 100 duros.

no para la causa pública, o a un terce-

ro, las penas serán las de inhabilitacion

perpétua especial y multa de 20 à 200

»Si de su omision resultare grave da-

Art. 288. El empleado público que,

Art. 287. »El empleado que habien-

perpétua especial y arresto mayor.

8.° Ocultando en perjuicio del Es-

(2) Art. 286. "El empleado públi-

7.º Dando copia en forma fehaciente

4.º Faltando à la verdad en la nar-

Alterando las fechas verdaderas.

Haciendo en documento verda-

oficio, cometiere falsedad:

tra, firma o rúbrica.

racion de los hechos.

mento oficial.

cional.

daros.»

cion que varie su sentido.

nido.

hecho.

glo al art. 285 del Código penal (5) los que desobedecieren gravemente à la Autoridad, negándose à llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripcion, ò indujeren ò cooperaren à igual desobediencia por parte de otros.

Art. 80. El Cobernador ó el Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formación de causa.

Art. 81. Serán castigados como reos de faltas con sujecion à las leyes:

persona autorizada para devolver la cédula de inscripcion, ni la entregaren à la Autoridad en el plazo señalado, conforme à lo dispuesto en el art. 55.

2.º Los que en la redacción de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 82. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes, ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, segun la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 83. Los Gobernadores de las provincias examinarán y aprobarán los presupuestos de gastos que remitan las Juntas, que se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo: los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los padrones nominales, resúmenes, memorias y cuentas, y en remitirlo todo á la cabeza de partido.

De los fondos provinciales: los gastos que ocasionen las Juntas de partido y de provincia, y los de la devolución de los documentos á los pueblos.

Las demas atenciones de este servicio se satisfarán por el Tesoro público.

Art. 84 A fin de que en los trabajos del censo de poblacion no haya entorpecimientos de ninguna especie, ni sufra retraso la constitución de las Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes tendrán presentes estas reglas:

1. Que todas las disposiciones relativas à la inscripcion de los habitantes, deben tener la mayor publicidad posible por circulares, bandos, pregones y cuantos medios estén à su alcance.

2.º Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, están en el deber de cooperar, de un modo activo y eficaz, á que tenga efecto la inscripcion general de los habitantes, como se previene en esta instruccion.

5. Que debe hacerse comprender á todos los vecinos de los pueblos la obligación en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y franqueza, no solo porque en ello no se les va à ocasionar gasto ni molestia, sino porque de la inscripcion general han de obtenerse beneficios para todas las clases del Estado.

4. Que los cargos de Vocales de las Junta: para el censo de poblacion son gratuitos y honorificos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos; considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

5. Que à las Juntas deben pertenecer aquellas personas que, por su re-

(3) Art. 285. «Los que desobedecieren gravemente à la Autoridad ò à sus agentes en asontos del servicio pùblico, serán castigados con la pena de arresto mayor à prision coreeccional; y multa de 20 à 200 duros.» conocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades, ó por aficion á este género de trabajos, puedan dedicarse á ellos en beneficio del pais; pero si rehusasen admitir estos cargos, serán relevados de servirlos.

Art. 85. Los Gobernadores de provincia tendrán una correspondencia activa con los Alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formacion del censo y poder dar parte al Gobierno cada ocho dias de cuanto se haya practicado.

Art. 86. Los mismos Gobernadores consultarán al Presidente del Consejo de Ministros cuantas dificultades se presenten y no estén previstas en la instruccion; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptarán, oyendo á las Juntas provinciales, si fuere necesario, las disposiciones que consideren mas convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripcion.

Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos los habitantes en la noche de la inscripcion bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y especialísima de sus Presidentes.

Art. 87. Tanto los Gobernadores de las provincias como los Alcaldes en su caso, cuidarán de que los padrones, resúmenes de pueblo, partido y provincia y demas documentos se escriban con letra clara y limpia, sin enmiendas ni raspaduras.

Art. 88. Cuaudo no basten los impresos para completar algun documento, por haberse calculado mal el pedido ó remesa, se habilitarán pliesos manuscritos, rayándolos de igual manera y con idénticas dimensiones que los estados.

Madrid 14 de Marzo de 1857.

—S. M. aprueba esta instrucción.

—Ramon Maria Narvaez.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, para que à la mayor brevedad posible se proceda à la reunion de las Juntas provincial y municipal, que expresan el precedente Real decreto é Instruccion. Santander 24 de Marzo de 1857.—Fernando Balboa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, lacual deberá principiar el dia 10 de Abril próximo en la Península é Islas Baleares, y el 30 en Canarias.

Dado en Palacio à 20 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

(Gac. núm. 1,537.)

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Santander.

En la casa-depósito de pólvora de esta población, sita en el Alta, à la inmediación de la del Sr. D. Pedro Lopez Sanna, se sacan à pública subasta el Jueves 26 à las 12 del dia, 325 cajones vacios que han contenido pólvora, hajo el tipo de 6 reales uno. Lo que se anuncia en este periódico oficial para inteligencia de los que descen adquirirlos. Santander 25 de Marzo de 1857.—José Peñaranda.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Denda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Felirero de 1856, a la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 à 3 en los dias no feriados, à recojer los créditos de dicha Deuda que se han emitido à virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que préviamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar, el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

SANTANDER.

Núm.º de salida de las liquidaciones.

Heredia.

NUMBRES.

17351..... D. Juan Estrada.
17352..... D. Francisco G. Hoyos.
Madrid 13 de Marzo de 1857.—V.°
B.°—El Director general, Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de

Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Santander.

ARRENDAMIENTO DE FINCA .

No habiendo tenido efecto por falta de postores el segundo remate anunciado para el dia 25 de Enero último del arriendo de varias fincas del Clero secular de los pueblos de Torrelavega, Sierrapando, Viérnoles, Campuzano y una de Barreda, en el Ayuntamiento de Torrelavega, y las del Beneficio y Fábrica del lugar de Barrio, en Marquesado de Argüeso; se celebrará en las casas consistoriales de estos dos Ayuntamientos el domingo 5 de Abril próximo venidero à las once de la mañana, tercera subasta de dichas fincas, admitiéndose posturas con la rebaja de una quinta parte del tipo en que están presupuestadas.

Los que quieran interesarse en dichos arrendamientos podrán concurrir á los sitios señalados en el dia y hora referidos que tendrá efecto la subasta y adjudicación definitiva al mejor postor, prévia aprobación del Sr. Gobernador de la provincia.

El presupuesto expresivo del pormenor de las fincas y pliego de condiciones estarà de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos de Torrelavega y Argüeso. Santander 23 de Marzo de 1857.—El Administrador, Ambrosio García Palacios.

Gobierno de la provincia de Santander.

D. José Maria Fraile, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Reocin, para trasladarse à la Isla de Cuba.

D. Pedro Fernandez Gomez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Hazas en Cesto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 25 de Marzo de 1857. = Fernando Balboa.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA DE MARTINEZ.

M.E.C.D. 2015